

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 2010.
-PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE.
-DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
-DEMANDADOS: JORGE BENÍTEZ GUERRERO y ALICIA JARAMILLO DE BENÍTEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00356-00.

DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Como quiera que la parte demandante, en atención al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, informa que el lote sobre el cual se pretende la servidumbre de conducción eléctrica está siendo detentado por una persona distinta a los demandados, se procederá a ordenar entonces el emplazamiento de estos últimos de conformidad con los artículos 108 y 293 del C. G. del P., y el numeral 10 del decreto 806 del 2020 (hoy numeral 10 de la Ley 2213 de 2022), y se designará, por economía procesal, al curador *ad-litem* que los representará en caso de aquellos demandados no comparezcan a notificarse del auto admisorio que fuera proferido dentro del presente asunto.

De otro lado, y como quiera que no fue atendido de manera completa el antedicho numeral, se le precederá a requerir a la parte demandante que, conforme al núm. 01 del art. 317 de nuestra codificación procesal, proceda aportar el certificado lote con matrícula inmobiliaria 370-433259, pues, se itera, este no fue allegado junto con la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados JORGE BENÍTEZ GUERRERO y ALICIA JARAMILLO DE BENÍTEZ con el fin de que los mismos comparezcan a este Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda que fuera proferido dentro del presente proceso el 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría, **ORDÉNESE** la publicación del auto admisorio de la demanda y el presente auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 806 del 2020 (hoy núm. 10 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: En caso de que no comparezcan los antedichos demandados emplazados a notificarse del respectivo auto admisorio, y dando alcance al núm. 1 del art. 42 del C. G. del P., el cual básicamente hace referencia al deber que tiene el Juez de procurar

por la mayor economía posible dentro de los procesos, se **DESÍGNA** desde ya al abogado OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA, con número de localización 3002727021 y correo electrónico oajl78@hotmail.com, en calidad de curadora *ad-litem* de los demandados JORGE BENÍTEZ GUERRERO y ALICIA JARAMILLO DE BENÍTEZ.

Se le **advierte** al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$300.000 que deberán ser cancelados por la parte actora.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que, dentro de los 30 días siguientes de la notificación por estado del presente auto, allegue al expediente el certificado lote con matrícula inmobiliaria 370-433259, advirtiéndole que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra el mentado certificado, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00356-00.)